

cir, que si es de seis dias, por ejemplo, el término legal cuya prorroga se solicita, solo podrá prorogarse por otros seis dias, contados sin interrupcion, de modo que al todo resulten doce dias. Y 2ª, que el Juez no está obligado á conceder la próroga por todo el término á que puede dilatarla, sino que podrá limitarla al que conceptúe necesario; mas si antes de vencer esta próroga, la misma parte pide su ampliacion, podrá concederla con justa causa, y lo mismo las demás que se pidan, siempre que todas reunidas no escedan del término legal en la propia forma que hasta ahora se ha practicado respecto del término de prueba. "La próroga ó prórogas que se concedan," dice el artículo que estamos examinando; lo que dá á entender claramente que sobre un mismo termino pueden concederse una ó mas prórogas al arbitrio del Juez, siempre que todas reunidas no escedan del término señalado por la Ley como antes hemos dicho. Este es otro correctivo que se aplica á la facultad de prorogar los términos, el mas eficaz para no hacerlos interminables; por cuyo medio, y con la observancia de los requisitos antes expresados, no hay duda que podrán corregirse los abusos de la práctica antigua.—Los escritos pidiendo próroga de término deben firmarse solo por el procurador. (Véase el artículo 19, núm. 5º y su comentario).

## ARTICULO 29.

*Trascurridos los términos prorogables ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de estos, segun su estado.*

Tambien la regla 2ª del art. 48 del reglamento provisional de 1835 disponia, que bastara siempre el que se acusase una sola rebeldía, cumplido que fuese el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despachase el apremio y se recogiesen los autos á fin de darles su debido curso. Los abusos de la práctica habian hecho ineficaz esta disposicion tan terminante, como hemos observado en el comentario anterior, tanto que fué necesario recordar su cumplimiento á los juzgados y tribunales, con prevenciones muy severas, por la Real órden de 5 de Setiembre de 1850. Ya hemos dicho que la rigurosa observancia de los términos judiciales es de absoluta necesidad para evitar las dilaciones indebidas, que hacen interminables los pleitos, con perjuicio de los litigantes de buena fé y con menoscabo de la dignidad y prestigio de los que administran la justicia. Pór eso es absolutamente indispensable que el artículo de que estamos tratando, se observe con el mayor rigor, sin contemplacion de ningun género, porque de otro modo volverán á reproducirse los mismos abusos y los mismos males de la práctica antigua, que se han querido cortar con lo que en él y en los dos anteriores se dispone.

Ante todo debemos observar que comparando la disposicion de este artículo 29 con la del 32, se vé que la nueva Ley, siguiendo los buenos principios, hace distincion entre el apremio y la rebeldía. No ha sido uniforme sobre esta materia la práctica de nuestros tribunales y juzgados: en unos, se confundian dichos dos medios procesales de tal modo que, para reclamar la devolucion de los autos, se acusaba la rebeldía solicitando á la vez que se despachara el apremio, cuya práctica se queria apoyar en las palabras de la regla citada del Reglamento provisional: en otros, con el mismo objeto se acusaba primero la rebeldía, pidiendo al propio tiempo se hiciese saber á la parte, que devolviese los autos dentro del breve término que se le señalara, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, y cuando no cumpliera con esta providencia entonces se solicitaba el apremio; y en otros se les ha considerado como cosas enteramente distintas, cuya aplicacion debía tener lugar en casos diferentes. Y así es en efecto: cuando el de-

mandado, despues de haber sido emplazado, no comparece á hacer uso de su derecho dentro del término del emplazamiento, no se encuentra en el mismo caso que cuando, despues de haber comparecido y ocupado los autos, deja pasar el término de la contestacion sin producirla ni devolverlos. Estos dos casos son muy distintos en su esencia y en sus circunstancias, y por lo mismo deben ser tambien diferentes los recursos que en cada uno de ellos se empleen para remover el entorpecimiento de las actuaciones y seguir adelante la sustanciacion de los autos. En el primer caso, el demandado se constituye en rebeldía, porque rebelde y contumaz es el que, desobedeciendo el mandato judicial en virtud del cual ha sido emplazado, no comparece á defenderse ó á usar de su derecho, y entonces procede por lo tanto la acusacion de rebeldía: en el segundo, no es rebelde el demandado, en la acepcion forense de esta palabra, porque ha obedecido y respetado el mandato del Juez acudiendo al llamamiento; pero retiene indebidamente los autos y es necesario obligarle á que los devuelva, para lo cual se emplea el apremio, sin que haya ahora que acusarle la rebeldía, porque no es rebelde como hemos dicho. Así es que por *apremio*, en el sentido de que se trata, se entiende el auto ó mandamiento que dicta el Juez para que una de las partes litigantes devuelva los autos que retiene indebidamente; y tambien la medida coercitiva que se emplea á fin de que tenga lugar dicha devolucion: y *rebeldía* es la no comparecencia al juicio del que ha sido citado ó emplazado con cualquier objeto por Juez ó Tribunal legítimamente constituido, dentro del término de la citacion ó emplazamiento.

Segun estos principios, *apremiar* es pedir una de las partes al Juez que mande y obligue á la contraria á que devuelva los autos que retiene despues de vencido el término, empleando las medidas coercitivas de que puede hacer uso: *despachar el apremio* es poner ya en ejercicio esas medidas coercitivas; y *acusar la rebeldía* es pedir uno de los litigantes al Juez que declare contumaz y rebelde al que, habiendo sido emplazado, no ha comparecido en el juicio dentro del término del emplazamiento, con pérdida de su derecho, como se verá en el comentario del art. 32. De manera que al que se constituye en rebeldía no se le puede apremiar por la sencilla razon de que, no habiendo comparecido, no puede haber ocupado los autos; y á la parte, contra quien se pide el apremio, no se le puede con propiedad acusar la rebeldía, porque si compareció en el juicio, como es necesario para que haya ocupado los autos, no es rebelde. Véase con cuánta razon la nueva Ley distingue el apremio de la rebeldía, determinando los casos en que debe emplearse el uno y el otro medio; y véase tambien por qué es indispensable conocer perfectamente sus diferencias, pues de otro modo no podrá darse la debida aplicacion á estas disposiciones, ni corregirse la práctica antigua contraria á las mismas en aquellos Juzgados en que, faltando á los buenos principios de la ciencia, se confundian ambas cosas.

Con arreglo, pues, á la nueva Ley, el apremio procede trascurridos que sean los términos prorogables, y es por lo que lo son por regla general todos aquellos que se conceden para evacuar traslados en que se ocupan los autos. Luego que la parte que los tiene cargados deje trascurrir el término legal, ó el que le hubiese sido concedido por el Juez, sin pedir próroga del mismo, ó luego que ésta, si la pidió y le fué concedida, haya tambien trascurrido, deben recogerse los autos al primer apremio, y seguir adelante la sustanciacion de los mismos, segun su estado; es decir, que si los tenia ocupados para contestar la demanda, y se le recojen sin la contestacion, ya nunca podrá retrocederse á este trámite, que se dará por evacuado, y seguirá la sustanciacion adelante declarándose por contestada la demanda, y confiriendo traslado al actor. Mas esto no debe hacerse sino á peticion de la parte interesada, tanto porque en la nueva ley domina el principio de que en los negocios civiles nada pueda mandarse de oficio, cuanto porque así se infiere de las palabras del artículo que estamos comentando. "Se re-

cojerán los autos *al primer apremio*," dice; lo que dá á entender que no han de recogerse sin que la parte interesada, apremie, ó lo pida. Pero nótese bien, que esto ha de hacerse precisamente al *primer apremio*, sin dar por lo tanto lugar á que la parte deduzca segunda solicitud con el mismo objeto. Luego que ésta presente el pedimento de apremio, el Juez debe enterarse de si es trascurrido el término legal y las prórogas en su caso, y siéndolo, debe acceder sin mas trámites á la solicitud, y mandar recoger los autos despachando para ello el apremio, todo en una providencia, sobre cuya ejecución debe estar muy á la mira, para no dar lugar á que se pida y despache segundo apremio, porque esto seria infringir la ley; si no se recogiesen desde luego los autos por negligencia ó culpa del subalterno encargado de ejecutar el apremio, deberá aplicarle la corrección correspondiente en uso de las facultades que le concede el art. 43. Recogidos los autos, acordará en ellos la tramitación que corresponda para que sigan su curso. Esto es lo que quiere y manda la ley en el art. 29, y esto es lo que deben cumplir los jueces y tribunales con el mayor rigor si se quieren cortar los abusos y corruptelas de la práctica antigua, á cuyo laudable fin van dirigidas estas disposiciones.

El apremio se ha de despachar á costas del apremiado, debiéndose comprender en ellas todas las causadas desde el escrito en que se solicita inclusive hasta que queden recogidos los autos: á todos estos procedimientos dá lugar la parte apremiada, y es por lo tanto muy justo que ella los pague, cualquiera que sea la condenación de costas en definitiva: así lo dispuso terminantemente el Real decreto de 22 de Febrero de 1833 en su art. 6.º Estas costas deberán exigirse desde luego porque no es justo que carezca de ellas el interesado á quien correspondan; pero en ningún caso podrá suspenderse con este motivo el seguimiento del negocio principal. (Véanse los arts. 340, 78 y siguientes, 892 y siguientes.)

El pedimento en que se solicita el apremio, deberá ser firmado por solo el procurador. Esta ha sido hasta ahora la práctica general fundada en la disposición terminante del art. 206 de las Ordenanzas de las Audiencias, y esta misma práctica habrá de continuar, pues aunque el núm. 5.º del art. 19, al enumerar los escritos que han de firmar los procuradores solamente, no se hace especial mención de los pedimentos de apremio, se habla de los de rebeldía que aun son de mas importancia, puesto que se dirigen á que se declare perdido un derecho (art. 32), y bajo su denominación suelen comprenderse también, aunque impropia, los de apremio. Por esta razón quizás no se halla hecho especial mención de ellos en el art. 19, pero indudablemente están comprendidos en su espíritu y razón, y por eso, y por lo demas antes expuesto, no vacilamos en asegurar que solo los procuradores han de firmar los pedimentos de apremio.

¿Cómo se llevará á efecto el apremio? ¿Qué medidas coercitivas podrán emplearse para recoger los autos? Este es un vacío que como ya se ha indicado en otro lugar, se encuentra en la nueva Ley de Enjuiciamiento; vacío tanto mas notable, cuanto que por no haber en el derecho antiguo reglas fijas á que sujetarse, era varia la práctica, y habia necesidad de uniformarla, y mas tratándose de un asunto de tanta importancia, como que influye directamente en la marcha de los litigios. Antiguamente el apremio era personal, y consistía de ordinario en la prisión con que se conminaba á la parte para el caso de no devolver los autos dentro del término correspondiente: *Hoy ó cárcel*, era la fórmula del auto que se dictaba al escrito en que aquel se solicitaba. Desterrado este medio, la práctica no ha sido uniforme: en algunos juzgados consiste el apremio en conminar con multa al procurador ó á la parte para que devuelva los autos; en otros, se les requiere para la entrega con el auto en que se manda el apremio, y si no la verifican, el escribano mismo recoge los autos de poder de quien los tiene: y en otros (y esta es la práctica, mas general), un alguacil practica el requerimiento y la recogida

en virtud del auto, ó de mandamiento que se le entrega al efecto, dando cuenta al escribano del resultado de sus gestiones para que éste las ponga en conocimiento del Juez á fin de que dé á los autos el curso correspondiente, ó remueva cualquier obstáculo que pueda presentarse para llevar á efecto la recogida.

Esta práctica es la que creemos mas conforme, y la que deberá seguirse en el dia, si bien con algunas modificaciones para ponerla en armonía con lo que prescribe el art. 29 que estamos comentando. Este dice que "se recojerán los autos al primer apremio;" y segun dicha práctica, al primer apremio el alguacil requiere á la parte para la entrega ó devolución de los autos; si no la verifica, aquel da cuenta al escribano, y éste al Juez, quien, en unos juzgados de oficio y en otros esperando la excitación de la parte apremiante, manda recogerlos. Como para todo esto se necesita tiempo, viene á resultar que los autos no se recojen sino al segundo apremio ó á algunos dias despues del primero, y si hay negligencia en el juzgado, entonces el término es incalculable, y mas cuando la parte apremiada acude solicitando nuevo término, que por regla general se le concede, trascurrido el cual suele haber necesidad de repetir el apremio. Hoy no puede darse lugar á estas dilaciones injustificadas, si han de tener cumplimiento los preceptos de la nueva Ley: *al primer apremio se han de recoger los autos*, y para ello la tramitación racional que deberá observarse, es la siguiente:

Presentado el escrito de apremio, y no de oficio, el juez se enterará de si es trascurrido el término y la próroga en su caso, y siéndolo, accederá á la solicitud, y mandará que desde luego se recojan los autos, á cuyo fin se expedirá el oportuno mandamiento; que será entregado á cualquiera de los alguaciles: éste requerirá con él al procurador ó parte que tenga los autos, para que se los entregue, y si no lo verifica, acto continuo procederá á recogerlos de poder de quien los tenga, sin necesidad de nueva providencia ni de mas tramitaciones, haciéndolo constar todo á continuación del mandamiento por relación que hará ante el escribano, á quien entregará los autos recogidos; y éste en la misma audiencia, y no siendo posible, en la inmediata, dará cuenta de ellos al Juez para que acuerde lo que corresponda, á fin de que siga adelante la sustanciación (véanse los *formularios del juicio ordinario*). Si por cualquier motivo no hubiese podido verificarse la recogida de los autos, el alguacil lo dirá al escribano en la forma antedicha, y éste dará cuenta al Juez, quien, en uso de las facultades que le concede el art. 43, podrá aplicar al procurador culpable, segun la gravedad del caso, cualquiera de las correcciones disciplinarias espresadas en el 44; y si esto tampoco bastase, procederá criminalmente contra él, puesto que por la ocultación ó sustracción del expediente ó por su desobediencia, segun las circunstancias del caso, se le podrá considerar comprendido en alguno de los artículos 278, 285, 286, 313 ó 453 del Código penal.

Podrá suceder que los autos se hallen en poder del abogado director de la parte, y que éste sea quien se resista ó niegue á entregarlos para que el procurador, á consecuencia del apremio, pueda devolverlos. Haciéndolo así presente el procurador, y resultando por exhibición de su libro de conocimientos, que el letrado tiene cargados los autos, se librará aquel de toda responsabilidad, y habrán de dirigirse contra éste las correcciones disciplinarias y demás procedimientos antes espresados, por ser el verdaderamente responsable. Y la razón es, porque el procurador, al entregar los autos originales al letrado de la parte para su despacho, no hace mas que cumplir con uno de los deberes de su oficio, que se halla consignado en las leyes 9.ª, tít. 24, y 6.ª, tít. 31, libro 5.º de la Nov. Rec.; y seria injusto por lo tanto hacer recaer sobre él las consecuencias del apremio, cuando, despues de haber practicado inútilmente las gestiones oportunas para recoger los autos, sea el abogado el que los retenga en su poder. Es verdad que el art. 223 de las Ordenanzas de las Audiencias hace á los procuradores responsa-

bles del atraso ó estravío de los procesos que se les hubiesen entregado; mas esto debe entenderse cuando no hay otra persona responsable legalmente, y en el caso propuesto lo es sin duda alguna el abogado. Además de dictarlo así el sentido comun, lo prescribe la ley 9ª antes citada, la cual, despues de espresar que los procuradores que recibieron los procesos estén obligados á tornarlos á la escribanía, so pena de dos mil maravedís y del daño é intereses á la parte, añade: "y so la misma pena el procurador los cobre del letrado, y el letrado los vuelva, *habiendo dado conocimiento*." Si el procurador, contra lo dispuesto en dichas leyes y en el art. 211 de las Ordenanzas de las Audiencias, hubiere sido negligente (como lo son la mayor parte, sobre todo en los juzgados inferiores) en recoger recibo del letrado en su libro de conocimientos, no tendria mas remedio que sufrir todas las consecuencias antes espresadas: vean á cuánto se esponen por esa negligencia ó descuido.

Diremos, por último, que si la parte, á consecuencia del apremio, devolviese los autos con el escrito correspondiente, deberá admitírsele porque la Ley no lo prohíbe; mas de ningun modo, si quisiese presentarlo despues, en razon á que, recogidos los autos, ha de seguir adelante la sustanciacion segun su estado, como ordena el artículo que estamos examinando. Tampoco estará demás advertir, que cuando no apremia la parte contraria, la que tiene ocupados los autos puede retenerlos todo el tiempo que guste, por la razon ya espresada de que el Juez no puede apremiarle de oficio, y en cualquier tiempo que los devuelva deberá admitírsele el escrito que acompañe, siendo procedente segun estado del negocio. En los términos prorogables, no se pierde el derecho por haber dejado de usarlo dentro del plazo concedido, á diferencia de los improrogables, como veremos en el comentario del art. 32.

## ARTÍCULO 30.

*Serán improrogables los términos señalados:*

- 1º Para comparecer en juicio.
- 2º Para proponer excepciones dilatorias.
- 3º Para pedir reposicion de las providencias interlocutorias de los juzgados de primera instancia.
- 4º Para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido.
- 5º Para apelar.
- 6º Para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion, y remitídose los autos.
- 7º Para suplicar de las providencias interlocutorias de los Tribunales Superiores.
- 8º Para interponer recurso de Casacion.
- 9º Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de Casacion.
- 10º Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de Casacion ó apelacion de providencia denegatoria de él, y remitídose los autos.
- 11º Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion espresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Despues de haber preceptuado la Ley en el art. 27. que serán prorogables los términos cuya próroga no esté espresamente prohibida, era natural y lógico dejara consignado de una manera esplicita y terminante que términos debian ser considerados como improrogables, para que de este modo tuvieran los tribunales y los litigantes una nor-

ma segura é invariable en un asunto de tanta importancia y trascendencia. Así lo hace la Ley en el art. 30, del cual vamos á ocuparnos.

Serán improrogables, dice, los términos señalados:

"1º Para comparecer en juicio."—La comparecencia en juicio es un acto que no puede ni debe dejarse al arbitrio del demandado para que no queden burlados los derechos del actor. La ley ha fijado el término de nueve dias para comparecer en el juicio ordinario (art. 227); igual plazo en los retractos (art. 678); y tres dias para oponerse el deudor á la ejecucion en los juicios ejecutivos (art. 960). En todos estos casos la comparecencia debe tener lugar precisamente dentro del plazo marcado, para que no se declare perdido el derecho que se hubiere dejado de usar.

"2º Para proponer excepciones dilatorias."—Segun el art. 239 solo pueden proponerse dentro de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandasen entregar los autos para contestar la demanda; trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la misma.

"3º Para pedir reposicion de las providencias interlocutorias de los juzgados de primera instancia."—Tres dias son los que señala el art. 65, bajo el carácter de improrogables, para hacer esa solicitud ante el Juez que dictó la providencia: lo mismo habia sancionado hasta ahora la práctica de los tribunales.

4º Para pedir aclaracion de alguna sentencia; ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido."—Los Jueces y tribunales no pueden variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada, mas sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio; sin embargo, esto solo podrán hacerlo á instancia de parte; y cuando se solicite dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia (art. 77): si se deja pasar ese cortísimo plazo, ya no podrá pedirse aclaracion, ni que se supla la omision que se hubiere cometido. Así lo habia sancionado tambien la jurisprudencia.

"5º Para apelar."—La jurisprudencia antigua ha considerado siempre improrogable y fatal el término para la apelacion: la nueva Ley ha sancionado tan acertado precepto, y ha fijado el plazo de cinco dias para apelar de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan un artículo (art. 67), y solo el de tres cuando se apelare de una providencia denegatoria de reposicion de otra interlocutoria (art. 65).

"6º Para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion, y remitídose los autos."—Así como no puede permitirse que el demandado comparezca cuando le acomode ante el Juez que le emplaza, de la misma manera no debe dejarse á la voluntad de las partes, y especialmente á la del apelante, el que se persone cuando quiera ante el Tribunal superior para utilizar el recurso entablado. Por eso la Ley en el art. 336 marca el plazo de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia.

"7º Para suplicar de las providencias interlocutorias de los Tribunales Superiores."—De la misma manera que autoriza la Ley á pedir reposicion dentro de tercero dia de las providencias interlocutorias que dicten los Jueces de primera instancia, permite que se suplique de las de los Tribunales Superiores (bajo cuya locucion deben entenderse comprendidas las del Tribunal Supremo; y esta súplica debe interponerse, para que sea admisible, dentro de tercero dia, como se preceptúa en los arts. 66, 890 y 1066.

"8º Para interponer recurso de casacion."—Este recurso ha venido á reemplazar hasta cierto punto á la tercera instancia, que admitia la antigua jurisprudencia bajo el nombre de *súplica*, y el art. 1022 fija el término de diez dias para interponerlo.

"9º Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de Casacion."—El núme-

ro 5º se ocupa de las apelaciones entabladas contra las providencias ó sentencias de un juez inferior; el presente, de las que tienen lugar contra una providencia de los Tribunales Superiores. en que se deniegue la admision del recurso de Casacion. El término para entablar esta alzada para ante el Tribunal Supremo es el de cinco dias siguientes al de la notificaciou, segun el art. 1072.

"10. Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de Casacion, ó apelacion de providencia denegatoria de él, y remitídose los autos."—Este precepto se apoya en la misma razon que el consignado en el núm. 6º, si bien atendiendo á otras consideraciones muy respetables no es igual el plazo que se marca para dicha comparecencia, sino el de treinta dias (arts. 1033 y 1075).

"11. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion espresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos." No satisfecha la ley con fijar de un modo explícito los términos que han de tenerse como improrogables, segun los diez números primeros de este artículo; comprendiendo que hay otros de la misma clase, y que era difícil y árido agrupar en la disposicion de este artículo todas las prescripciones esparcidas en los diferentes juicios y trámites de que se ocupa, ha preferido sentar una regla general que los comprenda todos. Pero ténganse presentes sus palabras; para que esos términos á que alude, se consideren improrogables, no basta que así se deduzca, sino que es necesario, indispensable, haya *prevencion espresa y terminante* de que trascurrida la dilacion no se admita en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que fué otorgada: si no existe esa prevencion *terminante, espresa*, el término será prorogable en la manera y forma que preceptúa el art. 27: De dos locuciones se vale la Ley para manifestar que pertenecen los términos á la categoría de improrogables; unas veces lo espresa calificándolos con esa misma palabra, como sucede, por ejemplo, en los arts. 104, 107, 167, 242, 267, números. 1º 3º del 534, 650, núm. 1º del 919 y 1115; y otras prohíbe que se pueda utilizar la accion ó derecho que habia concedido, como en los arts. 252, 319, 531, 586, 597, 626 y 1145. Estos ejemplos, y otros que podríamos citar, bastaran para que pueda interpretarse de una manera recta y conveniente el párrafo 11 del artículo que comentamos.

Finalmente, no se olvide una consideracion importante, la naturaleza de los términos improrogables es tal, que trascurridos estos y acusada una rebeldía, cuando este trámite deba tener lugar, se declarará sin mas sustanciacion perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada, como se previene en el art. 32, á cuyo comentario nos remitimos.

#### ARTICULO 31.

*Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno.*

Poco habria adelantado la Ley con prescribir de una manera terminante que fuesen improrogables los términos que indica en el artículo anterior, si no hubiera despues consignado, como lo hace por el 31, que no puedan suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno. Era necesaria esta prescripcion explícita para que los litigantes de mala fé, apoyándose en una práctica abusiva, y en el precepto de algunas leyes, no tratasen de falsear la naturaleza y esencia de las dilaciones. "No pueden suspenderse los términos *improrogables*," dice la Ley. ¿De cuáles habla? ¿A qué términos se refiere? La colocacion del art. 31, á pesar de la generalidad de su redaccion, induce á creer bien claramente que se concreta á los que acaba de de-

signar en el art. 30. No puede referirse, no se refiere á otros que, como el de prueba, por ejemplo, puede suspenderse con justa causa á juicio del Juez y bajo su responsabilidad (art. 271), no obstante de ser tambien improrogable mas allá del máximum que fija el art. 262. Esto no obstante, podrá decirse que por regla general ningun término improrogable puede suspenderse, á no ser que la Ley en casos especiales, como el que hemos citado, lo pervenga explícitamente como escepcion del principio consignado en el artículo que comentamos.

Tampoco podrán "abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno." Nuestro antiguo derecho, celoso en demasía por la proteccion de los intereses de los menores de edad, les concede el beneficio de la restitucion de todo acto que pueda causarles perjuicio. "Conosciendo ó negando en juicio, dice una ley de Partida (1), el menor ó su guardador ó su abogado alguna cosa porque menoscabase ó perdiese de su derecho, ó dejando de poner defension ú otra razon de que se pudiese aprovechar, puede demandar al Juez que torne el pleyto en el estado en que era ante, et que non se le embargue su derecho por mengua de las razones sobredichas, et el Juez débelo facer." Y no sólo se concedia á los menores el beneficio de la restitucion, sino tambien á cuantos gozaban del privilegio de tales, como el fisco, iglesias, ayuntamientos, establecimientos de beneficencia, colegios y corporaciones lícitas (2). El art. 31 de la nueva Ley reforma y deroga en esta parte la antigua jurisprudencia: una vez trascurrido un término improrogable no podrá abrirse por vía de restitucion, ni por otro motivo alguno, sino que acusada que sea una rebeldía, cuando proceda este trámite, se entenderá perdido el derecho que hubiese dejado de utilizar la parte (art. 32), aunque esta sea menor de edad ó goce del privilegio de tal.—Nótese que esta doctrina se refiere, como antes se ha indicado á los términos improrogables que comprende la Ley en el art. 30. ¿Se entenderá lo mismo con respecto al de prueba? ¿Habrá quedado derogadas las leyes del tít. 13, lib. 11, Nov. Rec. que conceden la restitucion contra el lapso del término probatorio? De suma gravedad é importancia es esta duda, y aunque podriamos tratarla al hablar de las pruebas en el juicio ordinario, parécenos mas propio resolverla ahora, toda vez que despues de los principios consignados en este comentario, no ofrece gran dificultad su exámen.

El término de prueba puede decirse que participa de doble cualidad; es prorogable dentro del máximum que señala la Ley (párrafos 2º y 3º, art. 262), con tal que se pida en la forma que preceptúa el art. 27; é improrogable, mas allá de ese máximum que fija el párrafo 1º del 262. Mientras conserve la naturaleza de prorogable no hay para qué conceder restitucion de ninguna clase: cualquier litigante, sea ó no menor ó privilegiado, puede utilizar ó pedir la próroga ó prórogas que la Ley permite, y aun solicitar la suspension del término, como se ha indicado antes. Pero cuando ha llegado el máximum que fija el artículo citado, cuando por esta razon entra en la categoría de los términos improrogables, toda vez que la Ley dice terminantemente que "el término ordinario de prueba no podrá exceder de sesenta dias, etc.," entonces se haya indudablemente comprendido en el párrafo 11 del art. 30, pues segun el 276, las diligencias de prueba *solo podrán practicarse dentro del término probatorio*, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él para examinarlos despues; y trascurrido que sea, *solo son admisibles* ciertos documentos; es decir, que una vez pasada la dilacion probatoria hay prevencion espresa y terminante de que no se admita en juicio la accion, escepcion ó derecho para que fué concedida. Si, pues, el término de prueba es improrogable mas allá del máximum, la deduccion lógica y concluyente de los principios antes sentados es, que es-

1. Ley 3ª, tít. 19, Part. 3ª

2. Ley 10 de dicho título y Partida.